

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0191/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo doce del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0191/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201743722000015, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Copia de los oficios remitidos a ese Órgano Superior por los Ayuntamientos de Constancia del Rosario, Putla Villa de Guerrero, Santiago Juxtlahuaca, San Martín Itunyoso, Heroica Ciudad de Tlaxiaco en donde se desprenda las partidas presupuestales o ramos de dichos Ayuntamientos y la denominación.

Copia de los oficios que contengan los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por los Ayuntamientos en cuestión ante ese Órgano en los años 2019, 2020, 2021 y 2022..” (sic)





Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OSFE/UAJ/00167/2022, suscrito por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En relación a la solicitud enviada a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743722000015, registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de información bajo el número OSFE/UT/016/2022; mediante la cual solicita lo siguiente:

- Copias de los oficios remitidos a ese Órgano Superior por los Ayuntamientos de Constancia del Rosario, Putla Villa de Guerrero, Santiago Juxtlahuaca, San Martín Itunyoso, Heroica Ciudad de Tlaxiaco en donde se desprenda las partidas presupuestales o ramos de dichos Ayuntamientos y la denominación, así como copia de los oficios que contengan los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o Concejales reportados o remitidos por los Ayuntamientos en cuestión ante ese Órgano en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/SAPN/0150/2022, la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad, informó que el tamaño del archivo digital para el envío de la información solicitada, sobrepasa la capacidad técnica para ser enviada en razón del volumen de la información misma que consta de 1435 fojas y considerando que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través de su módulo SISA 2.0 (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información) sólo permite adjuntar archivos hasta 20 MB (megabytes), de conformidad con lo que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se pone a disposición del solicitante la información requerida en las oficinas de la Dirección de Planeación de este Órgano

Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ubicadas en el Boulevard Eduardo Vasconcelos esquina con calle Antequera, número 300, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Así mismo, en caso de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado es omiso en proporcionar la información en la modalidad solicitada, además de que se desconoce la información contenida o si cumple con lo requerido, ya que en el caso de acudir y no corresponda con lo solicitado, será en vano y dada la lejanía y con el difícil acceso de transporte en la Entidad, ello sumado al tema por la pandemia por COVID, resulta difícil, por lo que se insta en que privilegiando el principio pro persona se proporcione la información en el medio solicitado.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139, 140, 142, 143 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0191/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número OSFE/UAJ/00222/2022, en los siguientes términos:



En relación a su acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, por el cual admite a trámite el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0191/2022/SICOM interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio número OSFE/UAJ/00167/2022 de fecha once de marzo del año en curso; el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) módulo perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día veintitrés de marzo del presente año, me permito realizar las siguientes precisiones:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP.

ANTECEDENTES

Que fue recibido en este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el folio número 201743722000015 de fecha de presentación veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

- Copia de los oficios remitidos a ese Órgano Superior por los Ayuntamientos de Constanza del Rosario, Putla Villa de Guerrero, Santiago Juxtlahuaca, San Martín Itunyoso, Heroica Ciudad de Tlaxiaco en donde se desprenda las partidas presupuestales o ramos de dichos Ayuntamientos y la denominación.
- Copia de los oficios que contengan los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por los Ayuntamientos en cuestión ante ese Órgano en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Que mediante oficio número OSFE/UAJ/00167/2022, de fecha once de marzo del presente año esta Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT con número de folio 201743722000015.

En razón de lo anterior tengo a bien formular los siguientes:

ALEGATOS

En vía de alegatos cabe precisar que esta Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dio trámite y respuesta dentro del plazo establecido a la solicitud de información con número de folio PNT 201743722000015, de acuerdo a lo establecido por los artículos 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"... Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/SAPN/0150/2022, la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad, informó que el tamaño del archivo digital para el envío de la información solicitada, sobrepasa la capacidad técnica para ser enviada en razón del volumen de la información misma que consta de 1435 fojas y considerando que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través de su módulo SISAI 2.0 (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información) sólo permite adjuntar archivos hasta 20 MB (megabytes), de conformidad con lo que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se pone a disposición del solicitante la información requerida en las oficinas de la Dirección de Planeación de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ubicadas en el Boulevard Eduardo Vasconcelos esquina con calle Antequera, número 300, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas..."

Ahora bien, la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de hacer de conocimiento al ahora recurrente ***** que la información solicitada consta de 1435 fojas, cantidad que al momento de ser digitalizada para su envío en medio electrónico, sobrepasa la capacidad técnica de recepción de archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del módulo SISAI 2.0 Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, toda vez que solo permite adjuntar archivos de hasta 20 MB Megabytes de almacenamiento, vía en la que se solicitó el envío de la información, aclarando que si bien no sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, si sobrepasa las capacidades técnicas de la propia plataforma, **por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se puso a disposición del solicitante la información requerida en las oficinas de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, señalando para tal efecto el domicilio y horario laboral en el que puede acudir.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos

establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante.

En razón de lo anterior este Órgano Superior de Fiscalización no ha sido omiso en proporcionar la información en la modalidad solicitada ni tampoco se ha negado el acceso a la misma, toda vez que se le facilitó en otro medio disponible en las instalaciones de este sujeto obligado.

Por lo antes expuesto solicito muy atentamente se confirme la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./0191/2022/SICOM. - - - -

Se acompañan en copias simples como constancias de apoyo los siguientes documentos:

1. Acuse de recibo de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 201743722000015.-----
2. Oficio número OSFE/UAJ/00167/2022 de fecha once de marzo del año en curso, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201743722000015. - -

Por lo tanto, a Usted ciudadano Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente, pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma presentando los alegatos requeridos en los términos del presente oficio.-----

SEGUNDO.- Declarar infundado el motivo de inconformidad planteado por el ahora recurrente y confirmar la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./0191/2022/SICOM.-----

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es satisfactoria al poner a disposición para su consulta la información solicitada o por el contrario, resulta necesario que la entregue a través del medio solicitado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia de oficios remitidos a ese Órgano Superior por los Ayuntamientos de Constancia del Rosario, Putla Villa de Guerrero, Santiago Juchitahuaca, San Martín Itunyoso, Heroica Ciudad de Tlaxiaco en donde se desprenda las partidas presupuestales o ramos de dichos Ayuntamientos y la denominación, así como copia de los oficios que contengan los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por dichos ayuntamientos ante ese Órgano en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado través de la Unidad de Transparencia le informó a la parte Recurrente que *“...mediante memorándum número OSFE/SAPN/0150/2022, la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad, informó que el tamaño del archivo digital para el envío de la información solicitada, sobrepasa la capacidad técnica para ser enviada en razón del volumen de la información misma que consta de 1435 fojas y considerando que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través de su módulo SISAI 2.0 (Sistema de Solicitudes de Acceso a la*



Información) solo permite adjuntar archivos hasta 20 MB (megabytes), de conformidad con lo que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, se pone a disposición del solicitante la información requerida en las oficinas de la Dirección de Planeación de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca...”

Al respecto, primeramente, debe decirse que el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Como se puede observar, si la solicitud de información fue realizada por medios electrónicos, se entiende que de esa manera se deberá proporcionar la información requerida.

Ahora bien, el artículo 127 de la citada Ley General de Transparencia, establece que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa, sin embargo, también para ello, es necesario que se funde y motive la necesidad de ofrecer otra forma de entrega, tal como lo prevé además el artículo 133 de la misma Ley:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán además notificar al particular la disposición de la información en todas las



modalidades de entrega que permita el documento, así como la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo como en el presente caso el electrónico, intentando además reducir los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Así, debe decirse que, si bien el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto derivado de la capacidad de dicho sistema en virtud de que la información consta de 1435 fojas, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia precisó que no se sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, sino únicamente de la capacidad de la Plataforma para remitir la información, entendiéndose con ello que cuenta con la información digitalizada así como con la infraestructura técnica correspondiente, por lo que el sujeto obligado puede realizar un sitio electrónico en el que aloje la información solicitada a efecto del que el Recurrente pueda acceder a ella de manera remota sin necesidad de acudir a las instalaciones del sujeto obligado, pues además, conforme a los actuales tiempos resulta indispensable el uso de tecnologías, aunado a que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars CoV2 covid 19, se han implementado protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiendos en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando en la medida de lo posible la atención a distancia, por lo que el uso de herramientas digitales resulta indispensable en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa aun a nivel mundial.

Es así que, si bien el sujeto obligado atendió la solicitud de información, manifestando poner a disposición la misma en sus oficinas debido al tamaño que representa, también lo es que tal motivo no es suficiente para no proporcionarla de manera digital y de forma remota, pues no existe un impedimento que sobre pase sus capacidades técnicas como el mismo lo estableció al formular sus alegatos, por lo que la inconformidad planteada por la parte Recurrente resulta fundada, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información de manera remota creando para ello un sitio electrónico en el que aloje la información e informándole a la parte Recurrente la liga electrónica o hipervínculo para acceder a ella.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información de manera remota creando para ello un sitio electrónico en el que aloje la información y le informe a la parte Recurrente la liga electrónica o hipervínculo para acceder a ella.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el

Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atiende la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la Presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta

efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0191/2022/SICOM.